

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

E. S. D.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
RADICADO: 17001-23-33-000-2021-00007-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: DAVID HERRERA TREJOS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE CALDAS
LLAMADOS EN GTÍA.: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término legal, los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable al Departamento de Caldas y para los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos que concretaré en los acápite siguientes.

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD.

En la audiencia de pruebas celebrada el 8 de noviembre del 2023 el Tribunal Administrativo de Caldas declaró cerrada la etapa probatoria y corrió traslado por el término común de diez (10) días hábiles para que las partes presentaran alegatos de conclusión, cuyo decurso inició el día 9 de noviembre del 2023 y fenece el 23 de noviembre de la misma anualidad.

CAPÍTULO II. FRENTE A LO PROBADO EN LA DEMANDA

A. LA PARTE ACTORA NO LOGRÓ DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN 4974-6 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019

El demandante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4974-6 del 20/08/2019 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, argumentando el no pago de las acreencias salariales, prestacionales e indemnizatorias, así como las cotizaciones al régimen de seguridad social por el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2016 y 18 de abril de 2018 que presuntamente se adeudan al señor David Herrera Trejos. No obstante, este pago no le corresponde al Departamento de Caldas, pues en dicho periodo el demandante se retiró de la entidad como consecuencia de cumplir la edad de retiro forzoso con sujeción al debido proceso.

Frente a la presunción de los actos administrativos, el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de “justicia” de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior”.¹

El acto administrativo contenido en la Resolución No. 3182-6 de 19 de abril de 2019, que generó la desvinculación del demandante, se emitió en cumplimiento de la ley y no ha sido declarado nulo por la jurisdicción Contencioso-administrativa. Por tanto, la mencionada resolución goza de presunción de legalidad, ya que fue dictada por la autoridad competente y de acuerdo al procedimiento establecido.

En consecuencia, también goza de esa presunción de legalidad la Resolución No. 4974 de 20 de agosto de 2019, que negó el pago de acreencias al demandante durante el período de su desvinculación, esto es desde el 19 de abril de 2016 hasta el 18 de abril de 2018. Pues se fundamentó en la legalidad del acto previo de desvinculación y en la ausencia de derechos u obligaciones pendientes de la entidad para con el demandante luego de su retiro.

Téngase en cuenta, que el reintegro del señor David Herrera Trejos obedeció a la orden dictada en la Sentencia de tutela emitida por la Honorable Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, de fecha 30 de mayo de 2017, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo. Sin embargo, no se refirió ni ordenó el pago de supuestas prestaciones económicas dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación hasta que se hiciera efectivo su reintegro. Es decir, el alto Tribunal Constitucional, al estudiar el caso en concreto, no encontró vulneración alguna relacionada con el no pago de emolumentos durante el período en que el señor Herrera Trejos estuvo desvinculado de la entidad, por lo que su decisión se limitó a amparar el derecho al mínimo vital y a la seguridad social con su reintegro al cargo que venía desempeñando o uno similar.

Esto demuestra que, a juicio de la Honorable Corte Constitucional, el acto administrativo de desvinculación y la consecuente suspensión del pago salarial no vulneraron los derechos fundamentales del accionante. Por el contrario, al ordenar simplemente el reintegro en el empleo, se entiende que consideró ajustados a derecho dichos actos, al menos en relación con las pretensiones económicas. Lo que refuerza la presunción de legalidad de que goza la Resolución No. 3182-6 que sustenta la desvinculación del señor Herrera Trejos, y más aún la Resolución No. 4974-6 del 20 de agosto del 2019, pues por parte de la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas se cumplieron todos los requisitos legales para su expedición.

¹ C. E. Sec. Tercera, Sent. Dic. 03/ 2007, C.P. Ruth Stella Correa Palacios.

En este sentido, el acto demandado, se encuentra protegido bajo la presunción de legalidad establecida en el C.P.A.C.A, reputándose legales los efectos que se generaron en virtud del mismo, puesto que la parte demandante no logra desvirtuar dicha presunción, por lo que el mismo goza de total validez. La presunción es la consideración o la imaginación de creer cierto un acto administrativo y que el mismo ha sido creado acorde con las normas jurídicas existentes que regulan su expedición, tanto en el plano material como formal. Razón tiene el tratadista Berrocal, cuando enuncia su definición así:

“Consiste en considerar o dar como cierto que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, conforme a las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, es decir, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus 57 elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos adjetivos para su expedición de cada caso”.²

En efecto, el Acto Administrativo tiene una causa, ésta se refiere a la situación fáctica o jurídica y la valoración jurídica-normativa que sirve de soporte para su emisión. Es el modo de expresión de la voluntad del acto administrativo que envuelve la finalidad del interés público. El Acto Administrativo se origina en aquello que lo motiva y el análisis fáctico, jurídico y normativo hecho por la administración en sus diversos órdenes jerárquicos y de competencia, para concebir un acto administrativo específico, en una materia determinada, siendo así diversa la causa o motivo que le da nacimiento y puede ser en cualquier aspecto relevante en el área de actividad de la administración.

Los motivos o causa son los que originan en sí el Acto Administrativo, el aporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la declaración o contenido del Acto Administrativo, para hacer necesaria su expedición. La forma es la manera como finalmente se elabora el acto administrativo, acorde con la materia y el fin que persigue y fija diferencias entre acto y acto por su naturaleza, y deben cumplir tanto con etapas como formalidades para su realización. Todo Acto Administrativo tiene una finalidad o propósito desde su creación y ese es su fin. Necesita de una manifestación volitiva de quien lo emite, revestido de sus facultades de servidor estatal. Los requisitos de validez del acto son las condiciones para ajustarlo al ordenamiento jurídico, es válido si concurren a su formación sus elementos esenciales, debe ser emitido por funcionario competente, es decir investido de las facultades que en el desempeño de su cargo le están permitidas.

En ese orden de ideas, la única razón esgrimida por la parte actora para pedir la nulidad y el restablecimiento de derechos respecto al acto administrativo cuestionado, es la sentencia de tutela que ordenó el reintegro del señor Herrera Trejos. Sin embargo, dicho fallo de tutela no logra desvirtuar la legalidad de la Resolución No. 4974-6 del 20 de agosto de 2019 que negó el pago de acreencias laborales. Por el contrario, la mencionada providencia constitucional simplemente ordenó la restitución al cargo, sin hacer ningún pronunciamiento sobre las prestaciones económicas reclamadas. En consecuencia, no existiendo vicio de legalidad en la

² BERROCAL GUERRERO Luis Enrique, Manual del Acto Administrativo, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, abril de 2.009. pág. 213.

resolución acusada, no procede el reconocimiento de tales acreencias para el periodo en que el demandante no prestó efectivamente sus servicios a la entidad

En conclusión, es claro que el acto administrativo atacado se encuentra revestido de completa legalidad y validez, ya que el mismo se expidió por el funcionario competente, de forma regular, respetando las normas en las que debían fundarse, la resolución está debidamente motivada, y no se abusó de las funciones.

B. SE EVIDENCIÓ DENTRO DEL PROCESO QUE SE CONFIGURA LA PRESCRIPCIÓN PARCIAL DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES

En el remoto evento de que el despacho decida nulificar el acto administrativo demandado y restablecerle el derecho al señor David Herrera Trejos se debe tener en cuenta que solo es posible reconocer prestaciones y salarios que dejó de percibir partiendo desde la reclamación hasta tres (3) años antes, pues ya ha operado la prescripción de los derechos laborales anteriores a ese tiempo. Para el pertinente análisis, se debe tener en cuenta la reclamación radicada el 24 de julio de 2019 a través del Derecho de Petición presentado ante la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas en donde se solicita el reconocimiento de acreencias laborales a su favor presuntamente causados entre el 19 de abril de 2016 y el 18 de abril de 2018.

Lo cual presupone, que la reclamación para el reconocimiento y pago de las acreencias laborales mencionadas estaban prescritas para los periodos anteriores al 23 de julio del año 2016. El fundamento jurisprudencial se enseña a continuación:

“La Sala al analizar cada periodo en particular encuentra prescritas las pretensiones como consecuencia de la posible declaración del principio de la realidad sobre las formalidades con antelación al 26 de septiembre de 2009, teniendo en cuenta que la demandante elevó derecho de petición ante la demandada el 26 de septiembre de 2012”

En conclusión, al no haber presentado la reclamación ante la entidad pública en debida forma dentro de la oportunidad correspondiente, los derechos laborales que presuntamente se causaron con están prescritos.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

A. RESULTÓ PROBADA LA AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS PÓLIZAS No. 30, 1000164, 2272 y 1002446 TOMADAS POR EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Los accionantes pretenden la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 4974-6 del 20/08/2019 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, y en consecuencia el restablecimiento del derecho con el pago de las acreencias salariales, prestacionales e indemnizatorias, así como las cotizaciones al régimen

de seguridad social por el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2016 y 18 de abril de 2018. Por su parte la entidad demandada, Departamento de Caldas, formuló llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A con fundamento en las Pólizas No. 30, 1000164, 2272 y 1002446. Sin embargo, al considerar los hechos y pretensiones de la demanda se tiene que no es posible afectar dichas pólizas, en tanto las mismas no amparan el pago de salarios y prestaciones sociales de personal vinculado a la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas.

Sin que implique aceptación de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi representada, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra del Departamento del Caldas y Allianz Seguros S.A., el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en las pólizas contratadas, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía de los contratos de seguro tomados por el Departamento de Caldas.

Por lo tanto, es menester indicar los riesgos que se ampararon, en las pólizas que sirvieron de fundamento para el llamamiento en garantía, así:

- **Pólizas de Manejo No. 30 y 2272:** *“SE AMPARAN LAS PERDIDAS PATRIMONIALES CAUSADAS AL ASEGURADO POR ACTOS DE INFIDELIDAD DE CUALQUIERA DE SUS EMPLEADOS Y/O EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES Y/O EMPLEADOS DE FIRMAS ESPECIALIZADAS...”*
- **Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1000164 y 1002446:** *“SE CUBREN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRA PATRIMONIALES QUE SUFRA EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DESTRUCCIÓN DE BIENES, LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, FISIOLÓGICO Y A LA VIDA RELACIÓN, CAUSADOS DURANTE EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO.”*

Ahora bien, en el presente litigio no se está cuestionando un acto de infidelidad de empleados del asegurado, así como tampoco la responsabilidad civil de este. Pues el objeto se centra en determinar la nulidad del acto administrativo y en consecuencia el restablecimiento del derecho del señor David Herrera Trejos con el pago de los salarios y demás acreencias laborales que pretende. De conformidad con lo establecido en el objeto, las condiciones particulares y generales, es evidente que no se encuentra amparado el pago de salarios ni prestaciones sociales en ninguna de las pólizas mencionadas, y mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de las pólizas y durante las vigencias pactadas.

Es decir, si jurídicamente surgiera el deber del Departamento de Caldas de responder por el pago de salarios, cesantías, primas, vacaciones, dotación de vestido y calzado de labor, pago de cotizaciones al sistema de seguridad social, indemnizaciones, sanciones y en general cualquier

otro concepto pretendido por la demandante y apartado del amparo ya mencionado, se encuentran fuera de la cobertura que mi representada otorgó mediante el contrato de seguro.

B. SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LAS PÓLIZAS No. 30, 1000164, 2272 y 1002446 TOMADAS POR EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

Según las pruebas documentales obrantes en el expediente, el día 24 de julio de 2019 el demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, elevó un derecho de petición ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de unas supuestas acreencias salariales y prestacionales a favor del señor David Herrera Trejos, correspondientes al periodo entre el 19 de abril de 2016 y el 18 de abril de 2018. La aludida petición propició la expedición de un acto administrativo contenido en la Resolución N° 4974-6 del 20 de agosto de 2019, que negó lo solicitado.

Dicho lo anterior, se tiene que las pólizas No. 30, 1000164, 2272 y 1002446 en las cuales el tomador y asegurado es el Departamento de Caldas, se pactaron las siguientes vigencias:

- Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil No. 1002446: Del 01 de septiembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017.
- Póliza de Manejo Global Entidades Oficiales No. 2272: Del 01 de septiembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017.
- Póliza de Manejo Global Entidades Oficiales No. 30: Del 15 de febrero de 2017 hasta el 01 de julio de 2017.
- Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil No. 1000164: Del 15 de febrero de 2017 hasta el 01 de julio de 2017.

De tal modo que el hecho que da origen al supuesto amparo, es decir la fecha de reclamación del demandante, el 24 de julio de 2019, no se dio dentro de las vigencias de las pólizas mencionadas. Por lo tanto, es claro que no se puede brindar cobertura para los hechos objeto del presente proceso.

En efecto, en ese contrato de seguro se concertó una delimitación temporal de la cobertura, con fundamento en al Art. 40 la Ley 389 de 1997 que preceptúa que:

*"ARTICULO 40. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, **y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad** a su iniciación.*

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años. " (Negrita y subraya fuera de texto original)

Fue así como en este caso, las partes concertaron y determinaron el ámbito temporal de la cobertura de las Pólizas No. 30, 1000164, 2272 y 1002446, por lo que necesariamente se concluye que los sucesos cubiertos únicamente son aquellos acaecidos dentro de las fechas pactadas. Lo que claramente no sucedió en el caso en concreto y no habría lugar a afectar los contratos de seguros.

C. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A. SE LIMITA AL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO CON EL COASEGURO PACTADO

Las Pólizas No. 30, 1000164, 2272 y 1002446 tomadas por el Departamento de Caldas, y que sirvieron como fundamento del llamamiento en garantía en la presente Litis, fueron tomadas por el mencionado bajo la figura de COASEGURO, esto es, pactando la distribución del riesgo entre las compañías así: AXA COLPATRIA S.A. con el 40%, ALLIANZ SEGUROS S.A. con el 30%, y SEGUROS DEL ESTADO S.A con el 30%, en cada una de las pólizas ya mencionadas.

En esa medida, al existir un coaseguro entre las mencionadas aseguradoras y mí representada, en el improbable caso que el Departamento de Caldas deba responder por las acreencias laborales reclamadas por la parte demandante, deberá tenerse en cuenta que, al no existir solidaridad entre las compañías aseguradoras, cada una deberá responder de acuerdo al porcentaje pactado.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 1092 y 1095 del Código de Comercio, el cual establece referente al Coaseguro, lo pertinente:

“Artículo 1092: En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Artículo 1095: Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.

De la misma manera en reiterada Jurisprudencia el Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre la inexistencia de solidaridad entre coaseguradoras, así:

“La jurisprudencia ha reconocido que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos”³

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 9 de julio de 2021, Exp. 54460

Atendiendo a lo establecido en el Código de Comercio, se concluye que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora podría condenarse en su totalidad a mí representada, por lo que les corresponde a las otras coaseguradoras soportar la indemnización en proporción al porcentaje asumido

D. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LAS PÓLIZAS No. 30, 1000164, 2272 Y 1002446

Las condiciones determinadas en el contrato de seguros son obligaciones contraídas por la Compañía aseguradora exclusivamente expresadas en su texto, las cuales por ningún motivo se podrán desconocer. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 1079 del Código de Comercio: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*

Por lo tanto y sin que se constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, en el remoto evento de que prosperaren una o algunas de las pretensiones de la demanda, debe tenerse en cuenta que el despacho no podrá condenar a mi representada a pagar una suma mayor a la asegurada, de acuerdo a los siguientes valores:

- Póliza de Manejo Global Entidades Oficiales No. 2272: \$250.000.000
- Póliza de Manejo Global Entidades Oficiales No. 30: \$250.000.000
- Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil No. 1000164:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES) Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	4,000,000,000.00	0.00
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	800,000,000.00	350,000,000.00
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	700,000,000.00	350,000,000.00
R.C. PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	700,000,000.00	350,000,000.00
R.C.E. CONTAMINACION Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	4,000,000,000.00	0.00
GASTOS MEDICOS R.C.E. PARQUEADEROS Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	100,000,000.00 700,000,000.00	30,000,000.00 350,000,000.00
R.C. CRUZADA Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	700,000,000.00	350,000,000.00
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	4,000,000,000.00	0.00

- Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil No. 1002446

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES) Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	4,000,000,000.00	0.00
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	2,000,000,000.00	2,000,000,000.00
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	700,000,000.00	350,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	700,000,000.00	350,000,000.00
R.C. PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	700,000,000.00	350,000,000.00
R.C.E. CONTAMINACION Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	2,000,000,000.00	2,000,000,000.00
GASTOS MEDICOS R.C.E. PARQUEADEROS Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	100,000,000.00 700,000,000.00	30,000,000.00 350,000,000.00
R.C. CRUZADA Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	700,000,000.00	350,000,000.00

De ninguna manera el demandante podrá obtener una compensación más allá del límite de la suma asegurada indicada en la carátula de las pólizas suscritas con el Departamento de Caldas, que para el presente caso corresponden a los valores señalados, siendo el límite máximo de

responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro.

E. NO PUEDE PASARSE POR ALTO EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO EN LAS PÓLIZAS No. 30, 1000164, 2272, 1002446

En las pólizas en estudio, se estipuló adicionalmente la existencia de un deducible, el cual legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que:

“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…).”

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta, que el deducible, el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta del Departamento de Caldas como asegurado, que para el caso que nos ocupa corresponde al 10% del valor de la pérdida de acuerdo a los amparos estipulados en cada póliza. El despacho deberá tener presente que, al momento de atribuir responsabilidades sobre el cubrimiento del restablecimiento de derecho perseguido, que al asegurado le correspondería cubrir los montos señalados, y que a la aseguradora le concerniría, eventualmente, el saldo sobrante.

CAPÍTULO IV. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

PRIMERO: Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por **EL DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y en consecuencia se absuelva a mi representada a pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

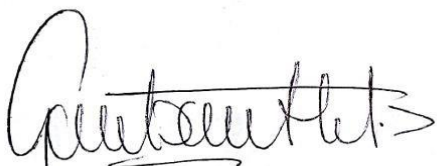
SEGUNDO: En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las limitaciones sobre las coberturas de las pólizas con fundamento en la cual **DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** llamó en garantía a mi representada, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación del llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

A la parte actora y a los convocados, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y contestaciones de la misma.

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.